



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO
QUINTANARROENSE**

EXPEDIENTE: JDC/043/2013

**PROMOVENTES:
ENRIQUE JESÚS MARTÍNEZ
URRUTIA Y RICARDO ORLANDO
CETINA QUINTAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIOS:
JORGE ARMANDO POOT PECH
MA.SALOMÉ MEDINA MONTAÑO**

Chetumal, Quintana Roo, a los seis días del mes de junio del año dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC/043/2013** integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense promovido por los ciudadanos Enrique de Jesús Martínez Urrutia y Ricardo Orlando Cetina Quintal, en su carácter de militantes y de precandidatos propietario y suplente respectivamente a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-157-13 de fecha trece de mayo del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina respecto de las solicitudes de registro de planillas presentadas por

la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, en su carácter de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de ese Instituto; y, el ciudadano Ismael González Silva, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del referido instituto político, para contender en la elección de miembros de los Ayuntamientos del municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en la próxima jornada electoral ordinaria local a celebrarse el siete de julio de dos mil trece; y

RESULTANDO

I.- Antecedentes. De lo manifestado por los actores en su escrito de demanda y de las constancias del expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

A. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el Acuerdo ACU-CNE/01/033/2013, mediante el cual se emiten observaciones a la “Convocatoria para elegir a los candidatos a las Presidencias Municipales, Síndicos, Regidores, y Diputados por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional para el Proceso Electoral 2013 en el Estado de Quintana Roo”.

B. Con fecha dieciséis de marzo de dos mil trece, dio inicio en el Estado de Quintana Roo, el Proceso Electoral Ordinario Local dos mil trece, para elegir a miembros de los Ayuntamientos y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

C. Con fecha dieciséis de marzo de dos mil trece la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la Política de Alianzas del Partido de la Revolución Democrática en la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidente, Síndicos y Regidores en los Municipios de la entidad, para el Proceso Electoral Ordinario Local dos mil trece en el Estado de Quintana Roo.

D. Con fecha uno de abril de dos mil trece, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el Acuerdo ACU-CNE/04/228/2013, mediante el cual resolvió las solicitudes de registro de precandidatos del citado partido para el proceso de selección interna de candidatos a los cargos de Presidentes Municipales de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

E. Con fecha siete de abril del año en curso, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, aprobó el Convenio de Coalición con el Partido Acción Nacional.

F. Con fecha uno de mayo de dos mil trece, mediante sentencia dictada en los autos de los expedientes JIN/012/2013 y su acumulado JDC/008/2013, este Tribunal revocó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a través de la cual resolvió la solicitud de intención de coalición presentada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

G. Que con fecha tres de mayo del año dos mil trece la resolución señalada en el antecedente anterior, fue impugnada ante la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz.

H. Con fechas cuatro y cinco de mayo de dos mil trece, el VII Consejo Estatal con carácter de electivo del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, llevó a cabo la elección de las candidatas y los candidatos a cargos de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores para los Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo, para contender durante el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece.

I. Con fecha siete de mayo de dos mil trece, la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ratificó la resolución emitida por este Tribunal en los autos de los expedientes JIN/012/2013 y su acumulado JDC/008/2013, confirmando el

fallo que revocó la intención de Coalición entre los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

J. Con fecha ocho de mayo de dos mil trece, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el Acuerdo ACU-CPN-032/2013, “Acuerdo de la Comisión Política Nacional en relación a la aprobación de la lista de candidatos de Presidentes Municipales, Proceso electoral 2013 en el Estado de Quintana Roo”.

K. Con fecha ocho de mayo del año dos mil trece, se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, la solicitud de registro de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Solidaridad Quintana Roo del Partido de la Revolución Democrática por conducto de la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, en su carácter de representante propietaria del citado partido ante el Consejo General del Instituto aludido; y en la misma fecha, ante el Consejo Distrital VII del citado instituto, se presentó la solicitud de registro de la planilla a los mismos cargos antes señalados por conducto del ciudadano Ismael González Silva, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del mismo partido en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

L. Con fecha trece de mayo del año dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el Acuerdo IEQROO/CG/A-157-13, mediante el cual se determinó respecto de las solicitudes de registro de planillas presentadas por la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, en su carácter de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del citado Instituto y el ciudadano Ismael González Silva, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del referido partido, para contender en la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en la próxima jornada electoral ordinaria local a celebrarse el siete de julio del año en curso.

II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.- Inconformes con lo resuelto en el Acuerdo

señalado en el párrafo anterior, con fecha diecisiete de mayo del año dos mil trece los ciudadanos Enrique de Jesús Martínez Urrutia y Ricardo Orlando Cetina Quintal, en su calidad de militantes y de precandidatos propietario y suplente respectivamente, a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento municipio de Solidaridad, Quintana Roo del Partido de la Revolución Democrática, interpusieron ante la autoridad responsable el presente Juicio.

III.- Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha diecinueve de mayo del año en curso, expedida por el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, se hizo constar que se presentó en tiempo y forma, un escrito de tercero interesado signado por la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, en su carácter de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del citado Instituto.

IV.- Informe Circunstanciado. Con fecha diecinueve de mayo del año en curso, el licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, en su calidad de Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, ante la ausencia del Consejero Presidente del Consejo General del citado Instituto, presentó ante este Órgano Jurisdiccional el informe circunstanciado relativo al presente juicio.

V.- Turno. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil trece, por Acuerdo del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, se integró el presente expediente y se registró bajo el número JDC/043/2013, y una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno a su ponencia, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la ley de medios antes señalada.

VI. Auto de Admisión. En atención a que el referido escrito de impugnación cumple con los requisitos previstos en ley, por Acuerdo del Magistrado Instructor que instruye la presente causa, con fecha cuatro de junio del año

dos mil trece, se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense planteado.

VII. Cierre de Instrucción. Con fecha cuatro de junio del presente año, una vez substanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y visto que el expediente se encuentra debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio de fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 8, 94 y 95 fracciones VI y VII, y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Causales de Improcedencia. Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior, dado que el examen de las causales de improcedencia previstas en el citado numeral, constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto.

TERCERO.- Causales de Sobreseimiento. El artículo 32, fracción II, de la citada Ley estatal de medios, señala que procederá el sobreseimiento de los medios de impugnación, que hayan sido admitidos, cuando la autoridad u órgano partidista señalado como responsable de la resolución impugnada, lo

modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución respectiva.

Al tenor de lo anterior, es de señalarse que aún cuando ordinariamente un juicio queda sin materia debido a la revocación o modificación de la resolución impugnada, la falta de materia también puede producirse a raíz del resultado de un medio distinto.

Por tanto, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

En la especie, es un hecho notorio que este Órgano Jurisdiccional, con fecha cinco de junio del año en curso, en sesión pública de Pleno resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense identificado con la clave JDC/028/2013, mediante el cual determinó confirmar en todos sus términos el Acuerdo ACU-CPN-032/2013, de fecha ocho de mayo del año dos mil trece, emitido por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a través del cual el citado partido designó a sus candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores en los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Quintana Roo.

En el caso que nos ocupa, los actores impugnan el Acuerdo emitido por el Instituto Electoral de Quintana Roo, a través del cual el Partido de la Revolución Democrática registró a los ciudadanos que contendrán por el cargo de Presidente Municipal, propietario y suplente, respectivamente, en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo; para el efecto de que se revoque y se ordene a dicho órgano administrativo electoral los registre, pues a su juicio, al provenir su precandidatura de un procedimiento de selección interna

de su partido, y visto que la coalición que intentó con el Partido Acción Nacional fue revocada, lo procedente era que conforme al procedimiento instaurado, el Partido de la Revolución Democrática los haya propuesto como sus candidatos al cargo que reclaman y que la Autoridad responsable los haya tenido como debidamente registrados; sin embargo, es de señalarse que aún cuando en el presente asunto y en el juicio ciudadano JDC/028/2013, las autoridades que señala como responsables son distintas, su pretensión esencialmente es la misma; pretensión que ya fue atendida en el juicio resuelto por este Tribunal el pasado cinco de junio del año en curso, en el que pronunció respecto a la validez de las determinaciones tomadas por el Partido de la Revolución Democrática relativas a la designación de sus candidatos para el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece.

Así, al faltar la materia del asunto, se vuelve ocioso y completamente innecesario continuar con el estudio de fondo respectivo.

Por lo que, si del escrito de demanda se desprende que la pretensión esencial de los actores, consiste en que se revoque el Acuerdo por medio del cual el Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el registro de la planilla a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, postulada por el Partido de la Revolución Democrática a efecto de contender en la jornada electoral local ordinaria a celebrarse el próximo siete de julio del año dos mil trece, toda vez que a su consideración, ellos debieron ser designados por el mencionado partido como candidatos a Presidente Municipal, propietario y suplente, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en virtud del procedimiento de selección interna instaurado por el citado partido, y toda vez que este Tribunal Electoral, ya se pronunció al respecto en diverso juicio ciudadano, lo procedente es decretar el sobreseimiento en la presente causa, al quedar el presente asunto sin materia, de conformidad con lo señalado en el artículo 32, fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 34/2002¹, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

En tal virtud, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 32, fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante la desaparición de la materia de la controversia, y en atención a que la demanda ya fue admitida, lo procedente es decretar el sobreseimiento del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 8, 12, 17 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 7, 8, 36, 44, 45, 47, 48, 49, 94 y 95 fracciones VI y VII, y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense promovido por los ciudadanos Enrique de Jesús Martínez Urrutia y Ricardo Orlando Cetina Quintal en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-157-13, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de conformidad con lo señalado en el Considerando Tercero de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los actores y al tercero interesado, a la autoridad responsable mediante oficio, y por estrados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios

¹ Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 353-354.



de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por Unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

SANDRA MOLINA BERMÚDEZ JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI